En la ciudad de Trelew, a los 25 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Juez del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo N. Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. F., A. B. c/ P., M. D. L. A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 390 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada en autos?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/09/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La Sentencia Definitiva recurrida.

El 03/07/2024 la magistrada de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 146/2024 por medio de la cual hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. A. B. A. F. en contra de la Sra. M. de los A. P., condenando a esta última a abonar a la trabajadora, en el término de 10 días, las sumas *“consignadas precedentemente, previa liquidación que en la etapa de ejecución, se determinen”*, con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo más la capitalización allí dispuesta.

1.2.- Conforme surge del informe de actuario del 13/08/2024, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución, por el escrito ID 1556110 (04/07/2024), recurso concedido el 08/07/2024, fundado por escrito ID 1568831 (29/07/2024), cuyo traslado conferido el 30/07/2024, fue contestado por la parte actora a través del escrito ID 1579764 (02/08/2024).

1.3.- El recurso de apelación de la demandada.

La parte apelante sostuvo que la sentencia de primera instancia se basó en una falacia al considerar que no se desconoció la prueba documental (publicaciones de Facebook) presentadas por la actora para acreditar el inicio de la relación laboral en 2015, puesto que al inicio del proceso negó su autenticidad, incluyendo las conversaciones de Instagram y correos electrónicos, los cuales no fueron confirmados de manera fehaciente y que, además, no se consideran relevantes para el caso. También, critica la falta de acción de la actora durante la audiencia preliminar para corroborar la autenticidad de estos documentos frente a la demandada.

La recurrente también cuestiona la imparcialidad de los testigos presentados por la actora, señalando que varios de ellos, como la testigo D., tienen vínculos cercanos con la

actora, lo que les resta credibilidad. Argumenta que los testimonios no aportan información clara y contundente sobre la fecha de inicio de la relación laboral y que varios de los testigos carecen de objetividad. En contraste, sostiene que los testigos por ella aportados fueron consistentes en confirmar que el inicio de la relación laboral dada del año 2017, aportando detalles específicos sobre el contexto y las circunstancias de trabajo.

1.4.- La respuesta de la parte actora.

Sostuvo que la parte demandada intentó salvaguardar su propia negligencia procesal, ya que no desconoció formalmente la documental acompañada en el escrito de demanda y que, en particular, nada dijo respecto de las fotografías de Facebook o de las publicaciones allí realizadas.

Expresó que la magistrada valoró de manera imparcial los testimonios brindados en el juicio, que los testimonios aportados por la parte demandada carecieron de consistencia y contienen contradicciones significativas. Resalta que, contrariamente a lo que afirma la apelante, los testigos de esta no coinciden en las fechas de ingreso de la actora y que incluso su testigo clave, F., no sostuvo la misma fecha que la demandada alegó en su contestación y que la testigo D., mencionada por la demandada, no es empleada de la actora sino de su madre.

Explicó que fue la demandada quien se apresuró a efectuar un despido sin causa clara y con retraso en el pago de la indemnización, proponiendo un pago en cuotas que no cumplía con los términos legales. Argumentó que, ante el incumplimiento de la demandada, siguió con los procedimientos legales para reclamar lo que legítimamente le correspondía, incluyendo periodos laborales no registrados.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré los agravios formulados por la parte demandada en forma conjunta, ya que, en definitiva, están directamente vinculados con la valoración de la prueba.

2. 1.- De manera introductoria, considero necesario recordar que, siendo el proceso un método de debate, cada una de las partes presenta una versión diferente de los hechos en disputa, o su “teoría del caso”, siendo responsabilidad de cada una probar sus afirmaciones. Este principio está en línea con el contradictorio procesal, que establece un juego entre las disposiciones legales que exigen una clara exposición de los hechos por parte del demandante y una negación categórica por parte del demandado. Identificados los hechos en disputa, las partes deben probar aquellos que respaldan su posición, ya sea una pretensión, defensa o excepción. A su vez, esta carga de prueba que asumen las partes está en consonancia con la carga probatoria que exige el proceso, donde deben demostrar todos

los elementos de hecho en los que basan sus argumentos. Así, generalmente se espera que el demandante pruebe los hechos que constituyen su derecho, mientras que al demandado le corresponde probar los hechos que impiden, modifican o extinguen ese derecho [conf. conf. arts. 333, 360 y 381 del CPCC; mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205; STJCh, SD N° 29/SER/2013, con cita a Hernando Devis Echandía "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, 2000].

2.2. En lo que hace a la cuestión discutida de la fecha de ingreso, la parte demandada ha planteado que la accionante se encontró en los años previos al ingreso registrado (2017) sometida a un tratamiento oncológico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que le exigió frecuentes viajes y que le hicieron imposible trabajar durante los años 2015 y 2016, que son los que la Sra. A. F. pretende agregar a su historial laboral con la Sra. P.

Para desbaratar el razonamiento seguida por la resolución recurrida, la recurrente sostuvo primeramente que la magistrada afirmó que dicha parte no desconoció la documental (publicaciones de Facebook) acompañada por la parte actora.

Sobre este aspecto, la magistrada de primera instancia, en la resolución en crisis, indicó que la actora presentó como prueba documental publicaciones en Facebook que no fueron desconocidas por la demandada en el momento procesal oportuno; que se trata de una publicación del 21/08/2015 en la que se identifica a la actora *("A. A. F."*) con un comentario que dice *"El primer paciente que atendí fue a mi hermano y me sacó mi primer foto en mi escritorio"*. Indicó que tal fotografía muestra detalles del sitio de trabajo, que coinciden con las descripciones proporcionadas por los testigos, especialmente la testigo D., así como otra publicación, de septiembre de 2016, en la que la demandada expresa un saludo a la actora por el *"día de la secretaria"*.

2.3.- De las constancias obrantes en la causa surge que la Sra. Pala al contestar demanda, mediante el escrito ID 1122126 (22/06/2023), en relación a la prueba documental acompañada por la actora, en el punto *“III.- NEGATIVAS”*, se limitó a mencionar que: *“…De igual manera negamos la autenticidad de las conversaciones de Instagram, que ni siquiera son conversaciones entre las partes, así como también negamos autenticidad de la foto de los mails que acompaña por no ser prueba fehaciente…”*. Es decir, tal como dijo la magistrada de primera instancia, nada dijo sobre las capturas de pantalla de publicaciones de Facebook.

Es que, el art. 360 del CPCC establece que el demandado está sujeto a la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen. Asimismo, acuerda al silencio, a las respuestas evasivas o a la negativa meramente general, un doble tratamiento, pues, con respecto a los hechos, autoriza al tribunal a tenerlos por ciertos, a diferencia de lo que acontece con los documentos, que, sobre iguales bases, dispone que los tendrá que tener por auténticos o recibidos, según el caso (conf. Jorge L. Kielmanovich, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, elDial.libros, Tomo III, pag. 122).

En la especie, el *"instrumento"* en el que habría participado la demandada se trata de una publicación en la red social Facebook efectuada el día 04/09/2016, con motivo del *"día de la secretaria"*. Tal publicación, que sería de fecha anterior al inicio de la relación invocada por la Sra. Pala, no fue desconocida por la parte demandada y tampoco se ofreció, ni se produjo, prueba a fin de desvirtuar su contenido.

2.4.- En lo que refiere al cuestionamiento sobre la valoración que efectuó la magistrada de primera instancia sobre la prueba testimonial producida en la causa, adelantaré que el embate que realiza el recurrente no logra conmover el razonamiento judicial, siendo los planteos que realiza la parte un mero disenso con aquel criterio.

Es que, la circunstancia de que los testigos tengan un vinculo de amistad con la parte o, incluso, de sus familiares no invalida sus dichos, aun apreciándolos restrictivamente, siempre que se vean complementados con otros elementos de prueba (conf. esta Sala, SIL N° 03/2021, con cita a CN. Civ., Sala B, 15/10/99, DJ 2000-2-1037). Por el contrario, la recurrente pretende desvirtuar los dichos de los testigos ofrecidos por la parte actora con manifestaciones genéricas que no tienen sustento con ningún elemento probatorio incorporado a la causa.

Cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien sentencia en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018).

Al respecto, nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. mi voto en SDL N° 16/2023, con cita a arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).

En esta línea, se entiende que las imprecisiones de una declaración testimonial pueden entrar en el margen de error humano, ya que un testigo no es una máquina grabadora de imágenes de mecánica y absoluta precisión. Los testimonios deben ser, dentro de la sana crítica, lo suficientemente precisos, objetivos, concordantes, sinceros, imparciales y concluyentes como para ser tenidos en cuenta. Es en tal contexto que surge palmario, a mi entender, que la recurrente se restringió a exponer una valoración paralela discrepante con la efectuada por la magistrada, efectuando generalizaciones subjetivas sobre la prueba testimonial.

El apelante debe expresar con claridad porqué la sentencia no es justa, y atacar lo resuelto por el Tribunal con bases jurídicas y fundar, en mérito a un criterio distinto, cual debería ser el resultado de la litis, puesto que no resulta suficiente la simple manifestación de que el razonamiento fue erróneo, mencionando solamente que no se tuvieron en cuenta algunos elementos de prueba. Por el contrario, se ha dicho que si los agravios refieren a la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09, 05/09/2007, O., N. S. y otro vs. Z. de A., D. y otro s. Acción reivindicatoria; CAE; SIC N° 43/2001).

La parte apelante ha realizado algunos cuestionamientos puntuales a alguna prueba, más sin hacerse cargo de la revisión sistémica y armónica que realizó la Jueza de grado. En cualquier caso, debe evitarse la atomización del material probatorio, debiendo ser crítico e integral el análisis del conjunto de elementos de convicción reunidos (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S).

En este orden es facultad privativa de quien resuelve, en materia de apreciación de la prueba, inclinarse por la que merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa y, existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que de la interpretación de la normativa vigente surge con claridad que la apreciación de la

prueba no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la selección para fundar el fallo en los más eficientes. Por tanto, no es indispensable el examen particular y pormenorizado de cada una de las pruebas, pues basta que en un análisis integral, que debe presumirse afrontado, los/as jueces indiquen las piezas que fundan sus conclusiones (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).

2.5. Agregó aquí que uno de los fundamentos principales de la accionada para negar que la actora se desempeñó a sus órdenes desde el año 2015 en adelante fue el referido tratamiento oncológico. Esto es una falacia argumentativa.

En primer lugar, debo decir que esa circunstancia de por sí no implica que una persona no pueda prestar tareas en relación de dependencia, ya que —como enfermedad que es— depende del tratamiento que el mismo requiera. La parte demandada no cursó la prueba informativa al H. I. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines que se acrediten fechas en las cuales la actora pudo estar sometida a tales curaciones. En cualquier caso, también debe decirse que para esas circunstancias se encuentran establecidas licencias médicas en los regímenes laborales a los fines que las personas puedan tratar sus padecimientos dentro del contrato de trabajo (art. 209 LCT).

A todo evento, la prueba informativa dirigida en autos al ISSyS informó a partir de la fs. 196 del expediente digital la historia clínica digital de la actora, de donde pueden verse algunas prestaciones relacionadas con cuestiones oncológicas, más de ellas pueden sacarse dos conclusiones: en primer lugar, que ninguna de ellas informa fechas de larga duración que impliquen la imposibilidad de trabajar entre 2015 y 2016; en segundo, que esas prestaciones médicas relacionadas con cuestiones oncológicas también se dan en tiempos donde el contrato de trabajo no se encuentra discutido, es decir, desde el 2017 en adelante.

2.6. A todo ello debo agregar que la demandada fue intimada con fecha 05/06/2023 (fs. 40) para que acompañe el libro del art. 52 de la LCT, así como también la restante documentación que la parte actora individualizó en su demanda, principalmente, la habilitación comercial del consultorio donde prestaba tareas. Sin embargo, esa documentación no fue acompañada por la parte demandada al contestar demanda ni en el resto del trámite procesal.

En este sentido, la demandada debe hacerse cargo de las consecuencias que derivan de la omisión de haber arrimado al expediente el Libro del art. 52 de la LCT, en línea con el

art. 55 de la misma norma y el art. 41 de la Ley XIV N° 1. Esto es importante puesto que la ley laboral establece que, si el empleador no presenta en el expediente los libros, registros o documentos requeridos por la norma, se considerará como una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador respecto a las circunstancias que debían constar en dichos registros. En casos donde se discute la fecha de inicio de la relación laboral, como aquí, la falta de presentación de documentos relevantes como el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, genera una presunción a favor de los dichos del trabajador. Esta ausencia de registros laborales se interpreta como una confirmación de los argumentos presentados por el trabajador, a menos que se demuestre claramente lo contrario durante el proceso judicial (conf. CAT, Sala A, SDL N° 33/2022; CAPM, SDL N° 34/2016).

2.7. Con todo ello debe destacar que, en los procesos judiciales, la valoración de la prueba y la confirmación de una hipótesis razonable se fundamentan en el concepto de probabilidad prevalente. Este enfoque busca un grado razonable de certeza o probabilidad sobre la veracidad de un enunciado. Quien sentencia debe considerar diversas hipótesis posibles y elegir aquella que sea más probable y mejor fundamentada en las pruebas presentadas. Allí, la decisión debe ser guiada por criterios de racionalidad, seleccionando la hipótesis que obtenga un mayor grado de confirmación positiva en comparación con las hipótesis alternativas. La parte que tiene la carga de la prueba debe demostrar que sus enunciados son más probables que los de las hipótesis contrarias. No se trata de presentar una cantidad de indicios, sino de que estos sean claros y no contradigan la hipótesis planteada. Este estándar, conocido también como "más probable que no", se aplica con prudencia y racionalidad, buscando siempre que la hipótesis considerada como verdadera tenga una probabilidad prevalente sobre su falsedad y sobre otras hipótesis posibles. El objetivo es racionalizar la discrecionalidad del juez y proporcionar una base sólida y razonable para la toma de decisiones judiciales.

En este caso, en síntesis, a la luz de los posicionamientos de las partes al trabar la litis, las declaraciones testimoniales, la prueba documental y la prueba informativa aportada al proceso, la teoría del caso presentada por la parte actora se muestra razonablemente certera en cuanto al inicio de la relación laboral en el año 2015, en contraposición al año 2017 defendido por la parte demandada. La coherencia de las pruebas presentadas y la ausencia de elementos que las contradigan permiten concluir que la hipótesis sostenida por la actora prevalece con mayor grado de probabilidad sobre la planteada por la demandada.

2.8. En esa línea, no debe olvidarse tampoco que el actual texto del art. 9 de la LCT, según la reforma de la ley 26428, obliga al Tribunal a inclinarse por una valoración favorable a la pretensión del trabajador cuando recayese una duda en la apreciación de la prueba en los casos concretos. Este principio de presunción *pro operario* tiene un fundamento constitucional en el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución

Nacional, que protege los derechos de los trabajadores como sujeto de preferente tutela constitucional.

Este principio *pro operario* no solo se aplica a la interpretación de las normas legales y convencionales, sino también a la apreciación de la prueba en casos concretos. Esto implica que, si durante el proceso judicial persisten dudas (razonables y fundadas) sobre los hechos o las pruebas, quien sentencia debe presumir en favor del trabajador (conf. Ackerman, Mario E., en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 181).

Aquí, en el uso de las facultades que le asisten, la magistrada confirmó una hipótesis de lo sucedido, en base a la prueba rendida y las normas ya señaladas, la cual fue argumentativamente demostrado como una opción razonable. Para descartar esta opción y la apreciación de esa prueba, el apelante tenía la carga argumental de demostrar la arbitrariedad en la apreciación o invocar la norma violada. De allí que no le alcance al apelante con exponer una hipótesis distinta o mostrar una interpretación divergente de los hechos, aun cuando tal hipótesis o tal interpretación fuesen igual de plausibles que la adoptada por el sentenciante.

Tanto se recuerda con ello que, para impugnar efectivamente una sentencia, la apelante debe abordar y refutar todos los argumentos principales de la resolución, si estos son capaces de sostener la decisión de forma autónoma. Por el contrario, no es suficiente criticar solo algunos puntos o usar descalificaciones generales, sino que los errores en el análisis de pruebas y derecho deben ser señalados de manera clara, concreta y razonada para evitar la deserción del recurso. Por eso, la apelación debe demostrar los yerros en cada argumento clave y autónomo de la sentencia impugnada para tener éxito (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

Todo lo expuesto deja en evidencia suficientemente que los agravios de la parte demandada deben ser declarados desiertos, en tanto no se trata de una crítica concreta y razonada de la resolución de grado. Ello, toda vez que, como se dijo, la parte apelante se limitó a señalar que desconoció la totalidad de la prueba documental acompañada por la parte actora, cuando no lo hizo, y a efectuar consideraciones subjetivas sobre la valoración que debió efectuar la magistrada sobre la declaración de las testimoniales producidas, desprovistas de sustento con otros elementos de la causa.

Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si -como en el caso- no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

2.9. Adicionalmente, es necesario señalar que tampoco le asiste razón a la parte demandada cuando dice que existió mala fe de la trabajadora por qué no accedió a acordar en instancia administrativa un sistema de pagos de las indemnizaciones y liquidaciones correspondientes al despido directo dispuesto.

En primer lugar porque no existe ninguna obligación de realizar ese tipo de acuerdos para la trabajadora; tampoco en percibir los pagos que la ley establece de manera escalonada o con algún tipo de reducción o plazo; máxime cuando se advierte que la empleadora se encontraba desconociendo la real fecha de ingreso de la trabajadora, lo que bien impactaba en las sumas adeudadas.

En segundo lugar, tampoco es una falta de la trabajadora acudir a que la asistan en esa instancia a través de un patrocinio letrado o apoderado, en tanto ello tiene que ver mínimamente con la defensa de sus derechos, lo cual tiene indudable protección constitucional y convencional. En ello, la circunstancia que se advierte en el expediente de tener la actora que percibir las sumas no discutidas a través de las medidas de embargo trabadas a partir de las fs. 41 (06/06/2023) bien habla de la necesidad de tener que acudir a la instancia judicial para que se le reconozcan sus derechos laborales.

Por ello, las desacertadas y peyorativas acusaciones que usa el recurrente en su memorial para cuestionar (también) la intervención del letrado de la parte actora, en relación a una supuesta mala fe para hacerse de unos “dineros de más”, no solo es impropia de lo que ha sido acreditado en el expediente sino también que son ajenas a las normas de estilo que deben privilegiar la litigación profesional. Allí se debe respetar el decoro y la buena fe, tanto hacia el Tribunal como entre letrados, quienes guardan —debe recordarse— la misma dignidad que los magistrados y magistradas (art. 59 del CPCC). En este orden, los letrados deben ceñirse a estrictos criterios de objetividad, sin condescender en adjetivaciones impropias en sus contestaciones o replicas, manteniendo el nivel máximo de respeto sin violencias ni agravios hacia el resto de los operadores judiciales, sean estos directamente abiertos, o solapados y condicionales (conf. CAPM, SDL N° 09/2021).

2.10.- En suma, propongo que los agravios sean declarados desiertos.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

3.2. Dado que se declara desierto todos los agravios que plantea la parte recurrente en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

3.3. En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. F. A. B., letrado apoderado de la parte actora, se fijen en un 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, sin regular honorarios al Dr. S. A. C., letrado apoderado de la apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto dijo:

I.- La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la Sentencia Definitiva N° 146/2024, así como de la expresión de agravios que vertiera por la demandada recurrente mediante escrito ID 1568831 (29/07/2024), y la contestación efectuada por la contraria por escrito ID 1579764 (02/08/2024), me exime de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

Seguidamente ingresaré al tratamiento conjunto de los agravios expuestos por el apelante y tratado por el colega prevotante.

1) En cuanto a la cuestión debatida sobre la fecha de ingreso, la parte demandada argumentó que la demandante estuvo sometida a un tratamiento oncológico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante los años previos a la fecha de ingreso registrada (mayo de 2017). Que este tratamiento le requirió realizar frecuentes viajes y le imposibilitó trabajar durante 2015 y 2016, años que la Sra. A. F. busca añadir a su historial laboral con la Sra. P. (ver contestación de demanda a fs. 12 vta., pto. III).

Para contradecir el razonamiento seguido en la resolución impugnada, la recurrente argumentó, en primer lugar, que la magistrada había afirmado que la parte recurrente no había desconocido la documental (publicaciones de Facebook) presentada por la parte actora.

Así, la jueza de primera instancia, en lo que es materia de agravios, consideró, luego de valorar los testimonios producidos en la causa, que *"…Todas estas inconsistencias en las pruebas ofrecidas y finalmente producidas por la accionada, sumadas a la documental que no ha sido desconocida por ella (publicaciones de Facebook de agosto de 2015, donde la actora resulta fotografiada en lo que sería su primer día de trabajo en el consultorio y septiembre de 2016, donde la accionada expresa su saludo a la actora por el día de la secretaria), fortalecen aún más el relato de la Sra. A. F. en cuanto al real comienzo de la relación laboral…"* (ver sentencia a fs. 29, 4to. párrafo).

Tal como mencionó mi colega de Sala, la Sra. P. al contestar demanda, mediante el escrito ID 1122126 (22/06/2023), en relación a la prueba documental acompañada por la actora, en el punto *"III.- NEGATIVAS"*, se limitó a mencionar que: *"...De igual manera negamos la autenticidad de las conversaciones de Instagram, que ni siquiera son conversaciones entre las partes, así como también negamos autenticidad de la foto de los mails que acompaña por no ser prueba fehaciente..."*. Es decir, tal como señaló la magistrada de primera instancia, no se hizo mención alguna de las capturas de pantalla de publicaciones de Facebook.

En tal sentido nuestro ordenamiento procesal (conf. art. 360 del CPCC) establece que al contestar demanda, la parte demandada tendrá que reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda (conf. art. 360, 1°, del CPCC). Respecto de los hechos de terceros y que el demandado no tenga el deber de reconocer, será suficiente alegar su ignorancia.

A su vez, en cuanto a los instrumentos que se le atribuyen, debe reconocerlos o negarlos. La sanción para el supuesto en que no haya respuesta categórica acerca de los documentos es más grave que respecto de los hechos, puesto que el juez deberá tenerlos por reconocidos o recibidos (conf. Roland Arazi y Jorge A. Rojas, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Rubinzal-Culzoni, Edición 2015 Tomo I, pág. 550).

En el presente caso, el *"instrumento"* en el que se alega que la demandada habría participado es una publicación en la red social Facebook realizada el 04/09/2016, con motivo del *"día de la secretaria"*. Esta publicación, que data de antes del inicio de la relación alegada por la Sra. P., no fue impugnada por la parte demandada, y no se ofreció ni se presentó prueba para contradecir su contenido.

2) En cuanto a la valoración de la prueba testimonial realizada por la magistrada de primera instancia, coincido con mi colega de Sala que el argumento de la parte recurrente no logra afectar el razonamiento judicial. Es que las objeciones planteadas constituyen simplemente un desacuerdo con el criterio adoptado por la magistrada de primera instancia.

Tal como señaló el Dr. Walter, el hecho de que los testigos tengan un vínculo de amistad con la parte o, incluso, sean familiares no invalida sus declaraciones. La parte demandada intenta contradecir los testimonios ofrecidos por la parte actora mediante manifestaciones genéricas que carecen de respaldo en cualquier elemento probatorio presentado en la causa.

Para una correcta apreciación de la prueba, no es suficiente considerar cada medio por separado. La prueba debe ser evaluada como un conjunto de múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso. Este examen en conjunto requiere que se relacionen entre sí según sus conexiones más o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo sobre los hechos relevantes, para determinar si se neutralizan

mutuamente o cuál prevalece. El objetivo es obtener un conjunto sintético, coherente y concluyente. En cuanto a la apreciación de la prueba testimonial, el análisis en conjunto también implica extraer un hilo conductor común de los testimonios para identificar verdades generales implícitas o supuestas, con el fin de descartar unas y retener otras (conf. esta Sala, SDL N° 53/2021).

En este sentido, el Tribunal forma su convicción siguiendo las reglas de la *"sana crítica"*. Dicha expresión es una construcción nominal en la que el adjetivo *"sana"* califica una cualidad permanente de *"crítica"*. En estos grupos nominales, el adjetivo especifica y precisa el significado del sustantivo. Según el Diccionario de la Real Academia Española, edición 1970, *"sano"* en su quinta acepción se refiere a algo *"libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana"*. Por otro lado, *"crítica"* puede definirse como *"el arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas"*, y *"arte"* se entiende como *"conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa"*. Por lo tanto, la *"sana crítica"* puede interpretarse como un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de errores o vicios (conf. esta Sala, SDL N° 31/2016).

Así, también coincido con el Dr. Walter en cuanto a que la recurrente se limitó a presentar una valoración alternativa que difiere de la realizada por la magistrada, basándose en generalizaciones subjetivas sobre la prueba testimonial. La recurrente debe exponer con claridad las razones por las cuales considera que la sentencia es injusta y fundamentar su impugnación con bases jurídicas sólidas. Además, debe presentar un criterio alternativo que indique cuál debería ser el resultado de la litis. No basta con afirmar que el razonamiento fue erróneo y señalar que se desestimaron ciertos elementos de prueba.

Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si -como en el caso- no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Ello así, por cuanto la apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; conf. Colombo-Kiper, *"Código procesal civil y comercial de la Nación"*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).

Criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico -es decir, emitiendo juicio impugnativo- concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su

juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

Así, la recurrente realiza un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada de primera instancia apartado de las constancias de la causa. Tal cuestión se vislumbra, por ejemplo, al mencionar la recurrente, respecto a la declaración de la testigo S. E. D., que ésta es empleada en relación de dependencia de la actora y de su hermana y que tal circunstancia invalida su testimonio. Sin embargo, lo que intenta atacar la recurrente con su embate es la precisión que pudo dar la testigo acerca del inicio de la relación laboral, al trabajar como empleada doméstica en el domicilio de la madre de la actora (donde también vivía ésta), así como en el domicilio de su hermana. Es que, mencionó que la actora comenzó a trabajar con la demandada, luego de estar enferma, cuando ella *"...regresó (...) en 2014(...) no pasó mucho tiempo y empezó a trabajar ahí..."*. Es decir, con un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada pretende desvirtuar en esta instancia la prueba testimonial producida en la causa sin indicar expresamente cuál es el error u omisión en el que incurrió la magistrada, limitándose, como se dijo, a mencionar que la testigo es dependiente de la actora.

Por otra parte, respecto al planteo vinculado al testigo N. A. K., tampoco formuló una crítica concreta y razonada, puesto que se limitó a mencionar que se remitió *"a lo expresado en la tacha ya subido en su momento y que Aquo omitió deliberadamente decidir"*. Recuérdese que, al momento de dictar sentencia, la magistrada señaló que no sería necesario ingresar al análisis de la declaración de aquel testigo y *"de la tacha formulada por la accionada..."*, motivo por el cual nada corresponde decir sobre la valoración efectuada sobre tal testimonial, ya que en la sentencia nada se dijo de aquel testimonio.

Lo mismo ocurre con respecto a la declaración del Sr. M. E. C., ya que la magistrada señaló que *"dio detalles del sitio a donde trabajaba la Sra. A. F. y razones suficientes respecto de cómo recuerda la fecha de inicio de la relación laboral. El mismo expresó que a fines de 2014, principios de 2015 comenzó a ir, junto con la actora, a clases de boxeo. Que, al compartir con ella, le comentó de su inicio laboral en el consultorio y que el primer día de labor subió una foto de su trabajo y que él le puso "me gusta" en la red social Facebook que se usaba en ese momento. A su vez dijo, en atención a que recientemente se radicaba en la zona, le ha mandado mensaje cuando ha necesitado turno de dentista, para hacer la revisación anual. Que lo ha atendido la Sra. P. en su consultorio. Que él se vino a vivir acá en el año 2014 y que eso habrá sido* ***en el transcurso del año 2015*** *porque una vez al año va al odontólogo por una cuestión de cuidado, de control, así que en 2015 y*

2016 seguro, 2017 no se acuerda, ya que se fue a vivir a Madryn, donde comenzó a frecuentar a otro profesional en la especialidad" (ver sentencia a fs. 28, último párrafo/vta., 1er. párrafo).

Al respecto, la recurrente sostuvo que se trata de un *"testigo de oídas"*, porque ella (actora) le contó que habría comenzado a trabajar. Sin embargo, omite mencionar que el propio testigo dijo que le *"solicitaba turnos"* y que, en 2017, aproximadamente, se fue a vivir a Puerto Madryn donde comenzó a atenderse con otro profesional, es decir, con su testimonio se apreció que previo a 2017 el testigo se habría atendido en el consultorio de la parte demandada, aspecto que no fue controvertido por la Sra. P.

Respecto del testimonio de la Sra. R. G., la parte demandada se limitó en su recurso a mencionar que la testigo dijo que no recordaba sobre la fecha de ingreso de la actora y que la llamaba *"A."*, pero nada dijo sobre que la testigo pudo indicar que, en el año 2016, cuando cambió a sus hijos de escuela, los llevó al consultorio donde trabajaba la actora y que le pedía los turnos a la Sra. A. F. Es decir, si bien la testigo no pudo dar precisiones sobre el inicio de la relación laboral, pudo indicar que para el año 2016 la actora ya trabajaba allí.

Además, si bien dice que sus testigos fueron contestes en la fecha de ingreso que ella indicó al contestar la demanda, esto es, que databa del mes de mayo de 2017, nada dijo de la declaración del Sr. G. F., aportado por ella misma, quien trabajaba en el mismo consultorio que la actora y que no pudo corroborar el relato expuesto por la Sra. P. El testigo expuso que la actora empezó a trabajar después que él, que en 2017 él era entrenador de rugby y que en el verano *"calcula"* de 2017 sus jugadores iban al consultorio *"por ella"*(refiriéndose a la Sra. A. F.).

Por último, tampoco corresponde atender el cuestionamiento formulado sobre la imposición de las multas fijadas en la causa, puesto que es un dato objetivo que la actora tuvo que iniciar el presente reclamo para hacerse del crédito reclamado y siendo que genéricamente se limitó a indicar que no correspondía su imposición. Es decir, aquí tampoco dio detalles de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen al razonamiento de la jueza interviniente.

3) Conforme todo lo expuesto, puede apreciarse que la recurrente formuló en su escrito de expresión de agravios un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada de primera instancia al dictar la resolución recurrida. En consecuencia, por los fundamentos dados, también propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

Al haberse declarado desiertos todos los agravios planteados por la parte recurrente en su apelación, las costas de la segunda instancia deben ser asumidas íntegramente por dicha parte (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Por último, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, también propongo que los honorarios del Dr. F. A. B., letrado apoderado de la parte actora, se fijen en un 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, sin regular honorarios al Dr. S. A. C., letrado apoderado de la apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

A tenor del modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo cual me eximiré de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida en ella. 3) REGULAR honorarios al Dr. F. A. B., en el 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio. SIN REGULAR honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada, atento al pacto de cuota litis homologado en autos y a que sus trabajados resultaron a la postre en inoficiosos. ASI LO VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida en ella

III.- REGULAR honorarios al Dr. F. A. B., en el 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio. SIN REGULAR honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada, atento al pacto de cuota litis homologado en autos y a que sus trabajados resultaron a la postre en inoficiosos.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°___052____DEL AÑO 2024 - SDL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA